

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización
de Tierras

Magistrada ponente

AURA JULIA REALPE OLIVA

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil catorce (2014).

Referencia: 761113121002-2013-00011-00.

Solicitante: YAMILETH FAR VASCO

El Doctor LUIS ALBERTO DONOSO RINCON, actuando como representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, solicita mediante escrito precedente la aclaración del numeral 13º del fallo proferido por ésta Colegiatura, el día 7 de febrero de 2014, dentro del proceso de restitución de referencia.

La petición tiene sustento, según informa, en que la labor de la entidad que representa, está encaminada a coordinar y garantizar la respuesta efectiva a las necesidades de atención en salud mental, salud física y psicosocial de las personas que adelantan procesos de restitución de tierras, sin embargo estima, que el deber de brindar asistencia médica y psicológica en el presente caso corre por cuenta del Ministerio de Salud y la Protección Social, como ente encargado de poner en marcha el sistema de seguridad social; y de otro lado, que es el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cartera que otorga los subsidios a que se refiere el numeral objeto de aclaración.

Debe decirse sobre la petición que ahora se eleva, que si bien es cierto no existe norma expresa que permita prodigar aclaraciones o correcciones sobre



los fallos que en desarrollo del trámite especial de restitución y formalización de tierras hayan sido emitidos, no cabe duda que puede ocurrir igualmente, que habiéndose incurrido en una imprecisión o generado alguna duda con el pronunciamiento impartido, dable es que pueda proveerse la aclaración o enmienda correspondiente, en aras de proporcionar seguridad jurídica y garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado.

En ese sentido, útil resulta, para efectos de proveer sobre la solicitud presentada, discurrir sucintamente sobre las finalidades y funciones entregadas a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, mismas que se encuentran consignadas en el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, y que en líneas generales se encuentran circunscritas a *"coordinar de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas"*¹.

En ese orden de ideas es claro, que se encuentran comprometidas dentro de lo que significa la reparación integral a la víctimas, y como parte integrante de ello, el proceso de restitución y formalización de tierras, diferentes entidades del orden nacional y territorial, todas ellas encargadas de suministrar a la población víctima de la violencia, las ayudas humanitarias que de acuerdo a su naturaleza y funciones les fueron encomendadas, de ahí que, haya sido creado el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, del cual hacen parte dichas entidades, como organismo encargado de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, que tiendan a la atención y

¹ Artículo 168 de la Ley 1448 de 2011.



reparación integral de las víctimas, bajo la dirección como se dijo, de la Unidad Administrativa Especial mencionada.

Siendo ello así, ciertamente debe ser objeto de aclaración la orden que en el numeral 13º del fallo de fecha 7 de febrero de 2014 fue dispuesta, pues tal mandato debe entenderse en coordinación con la entidad a la cual específicamente le compete ejercer la función, esto es, será el Ministerio de Salud y Protección Social, concretamente la Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca, quien de conformidad con lo previsto en la Ley 715 de 2001, y en coordinación con la Unidad de Víctimas, brinden a la solicitante y su grupo familiar la asistencia médica y psicológica que requieren; no así, con relación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pues como bien lo dispone el numeral 12º de la misma decisión, se encuentra debidamente ordenada la acción que en conjunto con la Gobernación del Valle y el Banco Agrario de Colombia, la cartera ministerial aludida debe ejecutar.

En virtud de lo anterior, sea entonces procedente la aclaración del numeral 13º de la Sentencia proferida el 7 de febrero de 2014, bajo el entendido que será el Ministerio de Salud, específicamente la Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca y la Unidad de Víctimas los que coordinadamente prodiguen la asistencia a la que hace referencia dicha disposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en su Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras,

RESUELVE

ACLARAR el numeral 13º de la parte resolutive del fallo proferido el 7 de febrero de 2014, bajo el entendido, que la orden impartida a la Unidad



Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, debe ser ejecutada en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, concretamente con la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, habida cuenta las competencias que la Ley 715 de 2001 le asignan, y las funciones que para efectos de alcanzar los propósitos de la Ley 1448 de 2011, han sido establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA JULIA REALPE OLIVA
Magistrada

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ
Magistrado

GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO
Magistrada